



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006724-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **NATALIA ELIZABETH SALAS JACINTO** contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167-2015-MDL-GSC/SFCA** con domicilio real y procesal en Jr. Garcilaso De La Vega N° 1590 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta no haberse tomado en cuenta el hecho de la imposición de una tercera sanción (código 1.06) al momento de emitir la apelada, asimismo señala que, no ha sido tomado en cuenta la existencia de inquilinos que utilizan parte del inmueble como vivienda. Por otro lado, argumenta que al haberse verificado la comisión de tres infracciones debió aplicarse la sanción más grave y no tres sanciones juntas ya que se ha configurado un concurso de infracciones, debiendo aplicarse el artículo 230° inciso 6 de la Ley N° 27444. En merito a lo antes expuesto y conforme al principio del debido procedimiento que no se ha observado, solicita la nulidad de la sanción que se le imputa;

Que, al respecto se tiene que, mediante Notificación de Infracción N° 008633-2014, se notificó a la administrada por la comisión de la infracción signada con el código 1.06 "Por resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o de clausura definitiva" contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efectos de que presente el descargo correspondiente, conforme establece el Artículo 24° de la Ordenanza N° 214-MDL. Por lo que, no habiendo presentado el citado descargo ni desvirtuado la infracción que se le imputa se emitió la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 167-2015-MDL-GSC/SFCA**;

Que, en relación al "concurso de infracciones" es necesario señalar que de acuerdo a lo estipulado por el Art. 10° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*". En ese sentido, es conveniente aclarar que al momento de la intervención realizada con fecha 26/11/2014 se verificó la comisión de **TRES CONDUCTAS INFRACTORAS, DISTINTAS ENTRE SI**, la primera referente al ejercicio de actividad económica sin el documento que avale las condiciones de seguridad de su establecimiento (certificado de Defensa Civil), la segunda referente a la resistencia o desobediencia a la orden de cierre temporal o clausura y la tercera referente al retiro o destrucción de los afiches colocados por disposición municipal, por lo que al no tratarse una misma infracción la administración obro de acuerdo a las facultades que se le otorgan;

Que, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones





24 JUL 2015

vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con certificado de defensa civil, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 277-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NATALIA ELIZABETH SALAS JACINTO**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo al marco de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

